

C24-30162 RV: CONTESTACION DE DEMANDA, PODER Y ANEXOS DEL DEPARTAMENTO VALLE CAUCA del proceso con radicación 76001-33-33-008-2024-00060-00

Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Valle del Cauca - Cali
<of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 08/07/2024 11:44

Para:Técnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Valle del Cauca - Cali
<tecofadmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

Contestacion Demanda DEPARTAMENTO VALLE CAUCA.pdf; PODER DEPARTAMENTO VALLE CAUCA.pdf; 3-ESCRITURA PUBLICA PODER GENERAL DEFENSA JUDICIAL DEL VALLE.pdf;

NATHALIA CORRALES PATIÑO

ÁREA DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Silvia L. <silopar@hotmail.com>

Enviado: lunes, 8 de julio de 2024 11:42

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Valle del Cauca - Cali
<of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA, PODER Y ANEXOS DEL DEPARTAMENTO VALLE CAUCA del proceso con radicación 76001-33-33-008-2024-00060-00

Señor(a):

JUEZ 8 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Distrito de Santiago de Cali – Valle del Cauca

E.S.D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: PLACIDA MARIA QUIÑONES CORTES Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS

RADICACION: 76001-33-33-008-2024-00060-00

TOTAL FOLIOS: 33.

DEMANDADO Y DOMICILIO

El Departamento del Valle del Cauca, entidad territorial, representada legalmente por la Doctora DILIAN FRANCISCA TORO TORRES, en su condición de Gobernadora del Departamento, según Credencial No. E 28 expedida por la organización electoral de la Registraduría del Estado Civil y Acta de Posesión de fecha 1 de enero de 2024 de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, o quien lo represente, con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali.

APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDADO

SILVIA LOPEZ ARANA, mayor de edad y vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.848.474 de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 123.251 D-1 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme la sustitución de poder otorgado por la doctora DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO, Directora del Departamento Administrativo Jurídico quien se encuentra facultada para tal virtud conforme a la escritura pública No.029 del 9 de enero de 2024, poder general-, entregado por la Doctora DILIAN RANCISCA TORO TORRES, Gobernadora del Valle de Cauca, (Ver poder y anexos), respetuosamente manifiesto a ese Honorable Despacho Judicial, que procedo a CONTESTAR DEMANDA de la referencia en los siguientes términos:

I. LO QUE SE DEMANDA

Pretende la parte demandante lo siguiente:

I- DECLARACIONES Y CONDENAS

Primera.- DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsables a la Nación-Ministerio de Transporte, INVIAS, el Departamento del Valle del Cauca y el Municipio de Santiago de Cali, de los perjuicios causados a los demandantes con motivo de la muerte del señor MILTON JOSÉ QUIÑONES PRECIADO, como consecuencia del accidente de tránsito por mal estado de la vía, y falta de señalización ocurrido el 15 de mayo de 2022, en la Calle 2 Oeste frente al # 82A-10, en el municipio de Santiago de Cali, Departamento de Valle del Cauca.

Segunda. - CONDENAR a la Nación-Ministerio de Transporte, INVIAS, al Departamento del Valle del Cauca y al Municipio de Santiago de Cali, a pagar a cada uno de los demandantes, las siguientes sumas, por concepto de perjuicios morales:

NOMBRE	RELACION CON EL OCCISO	VALOR DE LA INDEMNIZACION PERJUICIO MORAL
Plácida María Quiñones Cortés	Cónyuge (hasta su fallecimiento)	100 S.M.L.M.V
Darwin Daniel Quiñones Quiñones	Hijo	100 S.M.L.M.V

Nasli Julieth Quiñones Quiñones	Hija	100 S.M.L.M.V
Sonia Dionicia Ortiz Preciado	Excónyuge (hasta el 2018)	100 S.M.L.M.V
Jerge Santiago Quiñones Ortiz	Hijo	100 S.M.L.M.V
Bayron Alexander Quiñones Ortiz	Hijo mayor de edad	100 S.M.L.M.V
Sindy Dayana Quiñones Ortiz	Hija	100 S.M.L.M.V
Luis Martín Tenorio Preciado	Hermano materno	50 S.M.L.M.V
Delfina De Jesús Quiñones Preciado	Hermana materno	50 S.M.L.M.V
Édgar Antonio Cabezas Preciado	Hermano materno	50 S.M.L.M.V
Zeila Marineya Preciado Ordoñez	Hermana paterno	50 S.M.L.M.V
Adriana Marily Preciado Angulo	Hermana paterno	50 S.M.L.M.V
Edilma Marcela Preciado Wila	Hermana paterno	50 S.M.L.M.V
José Melanio Preciado Angulo	Hermano paterno	50 S.M.L.M.V
Aura Preciado Cabezas	Hermana paterno	50 S.M.L.M.V
Víctor De La Cruz Preciado Angulo	Hermano paterno	50 S.M.L.M.V

TOTAL: 1.150 S.M.L.M.V.

Los anteriores valores fueron establecidos con base a la sentencia de unificación del Consejo de Estado, 28 de agosto de 2014, Radicado 27709, C.P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera

Las sumas anteriormente mencionadas deberán ajustarse a las cantidades expuestas o en su defecto a lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento de la conciliación o sentencia judicial, respectivamente.

Tercera. - CONDENAR a la Nación-Ministerio de Transporte, INVIAS, al Departamento del Valle del Cauca y al Municipio de Santiago de Cali, los perjuicios materiales sufridos con motivo de la muerte de su compañero sentimental o padre, MILTON JOSÉ QUIÑONES PRECIADO, el valor total de CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$489.600.000.00), teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:

3.1.- Un salario mínimo legal vigente (1 S.M.L.M.V.) correspondiente al momento de proferir la conciliación o sentencia judicial, según sea el caso, por ser equivalente al encontrarse trabajando informalmente y no contar con una profesión estable y formalizada, según los parámetros fijados por el Consejo de Estado.

Valor el cual se indemniza el daño a título de Lucro Cesante en los eventos de fallecimiento, ya que este está constituido por el derecho a recibir lo que dejará de aportar el fallecido, teniendo en cuenta la presunción jurisprudencial establecida por el Consejo de Estado y con las formalidades que establece el Código Laboral, devengando un salario mínimo legal mensual vigente que era utilizado para la manutención de su hogar, gastos personales.

De acuerdo a lo anterior, se hace pertinente invocar los tópicos señalados por la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“(…) Atendiendo el expreso mandato Constitucional (Art. 230 de la C.P) y en guarda del espíritu de equidad que ha de atemperar siempre la aplicación judicial del derecho, al Juez no le esté permitido pasar por alto que ‘el daño en cuestión, aunque futuro ha de ser resarcido en tanto se muestra como la prolongación evidente y directa de un estado de cosas’ que, además de existir al momento de producirse la muerte del causante, ‘es susceptible de evaluación en una medida tal que la indemnización no sea ocasión de injustificada ganancia para quienes van a recibirla y comprenda por lo tanto sin caer desde luego en el prurito exagerado de exigir exactitud matemática rigurosa en la evidencia disponible para hacer la respectiva estimación, el valor aproximado de perjuicios sufridos, ni más ni menos’(…)

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, debemos tener en cuenta que el causante llevaba una vida en completa normalidad, encargado del sustento familiar y con la responsabilidad de tener cinco (5) hijos bajo su responsabilidad y cuidado, pese a que integraban dos núcleos familiares diferentes, por lo que el accidente que tuvo cambio completamente esa normalidad de vida y afecto a todo su núcleo familiar actual, así como el de sus demás familiares, en especial a su última compañera sentimental que además de su afectación sentimental, dependía económicamente de él y quien ahora queda con la responsabilidad de responder y hacerse cargo de sus hijos menores de edad.

3.2.- La vida probable del demandante, y la edad de treinta y ocho (38) años de la víctima, según las tablas de supervivencia aprobadas por la jurisprudencia y la Superintendencia Financiera de Colombia, se debe tener en cuenta el promedio de vida en Colombia, la cual teniendo en cuenta la edad al momento de su fallecimiento, corresponde a un promedio de 40,8 de años restantes.

Lo anterior, fundamentado en que esa cifra, es decir, el salario mínimo legal mensual vigente, se da por establecido que esa suma es la que devengaría en la peor de las circunstancias.

Se tomó entonces el mínimo legal mensual vigente del año 2022 y se hará la respectiva operación matemática en la que ira involucrada el promedio de vida y se obtendrá como

consecuencia directa la suma real de la indemnización por Lucro Cesante:

AÑO	S.M.L.M.V. AL MOMENTO DEL HECHO	VALOR ANUAL RESULTANTE (x12)	PROMEDIO DE VIDA	TOTAL
2022	\$1.000.000.00	\$12.000.000	40.8 años restantes	\$489.600.000.00

En palabras, lo anteriormente ostentado significa que se determinó el salario mínimo legal mensual vigente del año 2022, el cual es de \$1.000.000 y se multiplicó por 12 meses, obteniendo un valor de \$ 12.000.000.00 y que ese valor se multiplicó por el valor de los 40.8 años restantes de vida que debía gozar el señor MILTON JOSÉ QUIÑONES PRECIADO (Q.E.P.D), obteniendo entonces un valor total de \$489.600.000.00 a favor de su última compañera sentimental y sus cinco (5) hijos, respectivamente.

Cuarta. - CONDENAR a la Nación-Ministerio de Transporte, INVIAS, al Departamento del Valle del Cauca y al Municipio de Santiago de Cali, los perjuicios inmateriales por daño a la vida de relación sufridos con motivo de la muerte de su esposo, padre o hermano MILTON JOSÉ QUIÑONES PRECIADO, teniendo el valor total de 1.050 S.M.L.M.V.

NOMBRE	RELACION CON EL OCCISO	VALOR DE LA INDEMNIZACION PERJUICIO MORAL
Plácida María Quiñones Cortés	Cónyuge (hasta su fallecimiento)	100 S.M.L.M.V
Darwin Daniel Quiñones Quiñones	Hijo	100 S.M.L.M.V
Nasli Julieth Quiñones Quiñones	Hija	100 S.M.L.M.V
Sonia Dionicia Ortiz Preciado	Excónyuge (hasta el 2018)	100 S.M.L.M.V
Jerge Santiago Quiñones Ortiz	Hijo	100 S.M.L.M.V
Bayron Alexander Quiñones Ortiz	Hijo mayor de edad	100 S.M.L.M.V

Sindy Dayana Quiñones Ortiz	Hija	100 S.M.L.M.V
Luis Martín Tenorio Preciado	Hermano materno	50 S.M.L.M.V
Delfina De Jesús Quiñones Preciado	Hermana materno	50 S.M.L.M.V
Édgar Antonio Cabezas Preciado	Hermano materno	50 S.M.L.M.V
Zeila Marineya Preciado Ordoñez	Hermana paterno	50 S.M.L.M.V
Adriana Marily Preciado Angulo	Hermana paterno	50 S.M.L.M.V
Edilma Marcela Preciado Wila	Hermana paterno	50 S.M.L.M.V
José Melanio Preciado Angulo	Hermano paterno	50 S.M.L.M.V
Aura Preciado Cabezas	Hermana paterno	50 S.M.L.M.V
Víctor De La Cruz Preciado Angulo	Hermano paterno	50 S.M.L.M.V

TOTAL: 1.050 S.M.L.M.V.

4.1. Respecto a la indemnización expuesta anteriormente, la cual hace razón a la Vida del Daño en Relación, es importante precisar que es aplicable al caso de estudio por cuanto los convocantes o accionantes no podrán realizar las mismas actividades que realizaba antes con el causante, máxime cuando hay en el medio de todo cinco (5) hijos, de los cuales cuatro (4) son menores de edad, del señor MILTON JOSÉ QUIÑONES PRECIADO (Q.E.P.D) y no podrán ver esa figura paterna en cabeza del causante, ni podrán tener momentos placenteros con su padre lo que ocasiona este daño respecto a cada uno de los hijos.

4.2. Misma suerte corre la compañera sentimental del señor MILTON JOSÉ QUIÑONES PRECIADO (Q.E.P.D), la señora Plácida María Quiñones Cortés, pues no podrá seguir con la normalidad de vida que tenía antes, en compañía de su pareja y todo lo que rodea este tipo de situaciones sentimentales.

4.3. De igual forma, los hermanos de MILTON JOSÉ QUIÑONES PRECIADO tendrán que soportar la muerte de su ser querido, el no poder volverlo a ver y la psiquis que se forma en este tipo de escenarios no son fáciles de sobrellevar.

Ante lo expuesto anteriormente, es menester poner de presente los lineamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado, que en varias providencias que han sido proferidas ha reconocido que el perjuicio fisiológico, hoy daño a la vida de relación, se encuentra inmerso dentro de lo que se denomina perjuicio a las alteraciones a las condiciones de existencia. En nuestro ordenamiento jurídico, y específicamente la jurisprudencia contencioso administrativa ha reconocido como daños indemnizables, los de tipo material esto es, el daño emergente y el lucro cesante, así mismo los daños inmateriales, género éste en el que se han decretado condenas por concepto de perjuicios morales y fisiológicos, reconociendo este daño como la pérdida de placer en la realización de una actividad o alteración grave que produce el daño en las relaciones del sujeto con su entorno.

Quinta. - Solicito comedidamente señor juez, la actualización de las anteriores cantidades según la variación porcentual del índice de precios al consumidor-IPC existente entre el mes de mayo de 2022, momento de ocurrencia de los hechos y el que exista cuando se produzca la conciliación, el fallo ejecutoriado o la providencia que liquide los perjuicios, según sea el caso.

Sexta. - Obligar a la parte demandada a dar cumplimiento a la sentencia, en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. En consecuencia, solicito al Honorable Juez, abstenerse de declarar las pretensiones solicitadas por los demandantes, DESVINCULAR AL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA e igualmente reconocermé personería para actuar dentro del proceso.

En virtud de lo anterior, no declarar ni condenar a mi representado DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, ni a las costas procesales, ni demás valores solicitados por los actores en el libelo de la demanda, lo que hago fundada en las excepciones que en adelante propondré.

III. A LOS HECHOS:

Frente a los hechos contemplados por la demanda y por la subsanación de la demanda del 1 al 20 No le constan a mi representado y me atengo a lo que resulte probado en el curso del proceso, ya que el accidente ocurrió en una vía del Distrito de Santiago de Cali y su mantenimiento no es de competencia del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Es así que el numeral 23 del artículo 6° de la Ley 1551 de 2012 establece que la administración y la conservación de las vías urbana y rural de rango municipal, en este caso distrital, corresponden a dicho ente territorial, igualmente, la ley 1617 de 2013 les otorga a los distritos especiales diferentes instrumentos de gestión para transformar la institucionalidad político-administrativa, profundizar la democracia y alcanzar mayores grados de desarrollo y bienestar social. Gozando de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio, como de personería jurídica para actuar por si mismo y sin la representación de la entidad territorial del orden departamental.

Por lo tanto, es procedente solicitarle al operador judicial, la declaración de la excepción FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA y desvincular de la relación jurídico procesal al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

3. RAZONES DE LA DEFENSA

De acuerdo a los hechos y pretensiones de la parte actora, así como las pruebas obrantes en el proceso, el problema jurídico se resume así:

“Si es o no administrativamente responsable el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y los otros demandados, por los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia del fallecimiento del señor MILTON JOSÉ QUIÑONES PRECIADO, en el accidente de tránsito ocurrido el 15 de mayo de 2022 cuando conducía una motocicleta de placas CIG-13G AKT MODELO 2023, en la Calle 2 Oeste frente al # 82A-10 del municipio del Distrito de Santiago de Cali, aduciendo la parte demandante que la falla del servicio fue el mal estado de la vía y la falta de señalización”.

A partir de ahí es necesario precisar como defensa del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA lo siguiente:

Conforme a lo anterior, el numeral 23 del artículo 6° de la Ley 1551 de 2012 establece que la administración y la conservación de las vías urbana y rural de rango municipal, en este caso distrital, corresponden a dicho ente territorial, por lo que es procedente solicitarle al operador judicial, la declaración de la excepción FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA y desvincular de la relación jurídico procesal al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Ahora bien, observando la historia clínica compartida con la demanda establece que los pasajeros de motocicleta vienen en estado de alicoramiento. Por lo tanto, esta actuación determina una CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA ya que no le permitió al occiso que venía conducía la motocicleta maniobrar adecuadamente, siendo esta la causa probable del accidente. Tal como lo establece la captura de pantalla de la historia clínica así:

FISIOTERAPEUTA HACE USO DE TODOS LOS ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL Y REALIZA HIGIENE DE MANOS ANTES Y DESPUES DE LA INTERVENCIÓN.		
2022-05-15 18:42	PROFESIONAL: carguena - CARLOS ANDRES GUEVARA NARVAEZ	ESPECIALIDAD: MEDICO FAMILIAR - ESPECIALISTA UCI
VALORACIÓN MEDICINA ESPECIALIZADA		
PACIENTE: MILTON JOSE QUIÑONES PRECIADO Edad: 38 años,		
CONTEXTO CLÍNICO: PACIENTE QUIEN ES TRAIIDO POR PERSONAL PARAMEDICO TRAS SUFRIR ACCIDENTE DE TRANSITO AL PARECER DE ALTA CARGA CINETICA, IBAN DOS PASAJEROS EN UNA MOTO, SEGUN LA COMUNIDAD EN CONTEXTO DE ALICORAMIENTO. INGRESA EN MALAS CONDICIONES GENERALES SE PASA A SALA DE REANIMACION, SE EVIDENCIA TRAUMA FACIAL ASOCIADO EDEMA , HERIDAS EN REGION MAXILAR DERECHA , SUPRACILIAR DERECHA , REGION FRONTAL DERECHA , OTORRAGIA IZQUIERDA , ABRASIONES EN FLANCO DERECHO, SE EVIDENCIA PUPILAS ANISOCORICAS, GLASGOW: 6/15. SE INGRESA A REANIMACION PARA ATENCIÓN INTEGRAL DEL PACIENTE.		

Posteriormente, observando el informe de tránsito y el acta de inspección a lugares – FPJ 09 compartido con la demanda establece que el conductor choca con un objeto fijo determinado por el agente de tránsito como: “punto de impacto sobre sardinel, lado derecho descendiendo, dejando huella de la fricción”. Siendo esta actuación CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA ya que no le permitió maniobrar adecuadamente pues se encontraba en estado de alicoramiento y con IMPERICIA, causa probable del siniestro. Tal como lo establece la captura de pantalla del acta así:

ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES – FPJ - 09				
Este formato será diligenciado por Policía Judicial				
En Santiago de Cali, siendo las 16-05-2022 horas del día 16 del mes de MAYO del año 2022 de conformidad con la normatividad vigente que aplica, los suscritos servidores de Policía Judicial, ASNORALDO CARDENAS ZABALA, JOSÉ JAVIER HURTADO HERNANDEZ, ORTEGA RÍOS JHON JAIRO , bajo la coordinación de: ASNORALDO CARDENAS ZABALA cargo Agente de Tránsito, identificados como aparece al pie de su firma, se trasladaron al lugar ubicado en CALLE 2 A OESTE FRENTE AL #82A-10 con el fin de efectuar inspección al Lugar de los Hechos SI [X] NO []				
1. INFORMACIÓN GENERAL				
Zona donde se realiza la inspección:		Nombre o número de comuna / localidad 18		
Barrio/vereda: NAPOLES		Dirección y/o georreferenciación: CALLE 2 A OESTE FRENTE AL #82A-10		
Lugar de inspección:	Residencia	Sitio de Recreación	Vía Pública X	Sitio de trabajo
Recinto Cerrado	Objeto Móvil	Campo abierto	Vehículo	Despoblado
Otros ¿Cuales?				
Se recibe protegido el lugar de inspección:		SI	NO	Fecha 16-05-2022
Firmado:		SI	NO	No. Folios
Se recibe EMP y EF del primer responsable:		SI	NO	¿Cuántos?
La diligencia fue atendida por:		Nombres y apellidos: ASNORALDO CARDENAS ZABALA		
Cédula de ciudadanía número 16.765.522		Cualidad en que actúa: COORDINADOR		
Se recibe EMP y EF de quien atiende la diligencia:		SI	NO	¿Cuántos?
DESCRIPCIÓN DEL LUGAR DE LA DILIGENCIA INCLUYENDO LOS HALLAZGOS Y PROCEDIMIENTOS REALIZADOS				
Resumen de los hechos: La central reporta el fallecimiento de una persona en la clínica Colombia, se llega al centro asistencial donde el custodio hace entrega de copias y cadena de custodia, familiares presentes entregan copia de la cédula de ciudadanía # 5.316.661 de Roberto Payan - Nariño, a nombre de MILTON JOSÉ QUIÑONES PRECIADO, de 38 años de edad, manifiestan que el día de ayer sufrió accidente de tránsito cuando conducía la motocicleta de placas CIG13G en compañía del señor LUIS MARTÍN TENORIO PRECIADO, en la calle 2 A Oeste frente al # 82 A-10, la ambulancia BVS811 con la paramédica DIANA MEJIA los trasladan a la clínica Colombia, el caso no fue conocido por autoridad de tránsito inicialmente, con la información suministrada nos dirigimos al lugar de para constatar los hechos. se llegó al lugar del siniestro, donde vecinos del sector indican el lugar exacto, se fija fotográficamente el lugar y las evidencias halladas, familiares presentan la motocicleta en el sitio la cual se inmoviliza en los patios oficiales.				
DESCRIPCIÓN DEL LUGAR: posterior a la inspección a cadáver en la clínica, con las indicaciones de familiares se llegó al lugar de los hechos, donde vecinos del sector indican el lugar exacto, la calle 2 A oeste es una vía de una calzada, de dos carriles, doble sentido vial, curva, pendiente, en buen estado, construida en asfalto, ascendiendo a la derecha anden y vivienda, y a la izquierda están removiendo tierra, posible ampliación de la vía, demarcación de línea amarilla central, señal preventiva de reducción de calzada a la derecha, HALLAZGOS: se observan dos evidencias en el sitio, No.1: punto de impacto sobre el sardinel, lado derecho descendiendo, dejando huella de fricción, No.2: huella hemática, sobre la zona blanda en la vía en construcción, y No.3: la motocicleta de placas CIG13G, presentada en el lugar por la familia, que evidencia abolladuras que concuerdan con evidencia No.1, igualmente presenta rastros de tierra similar a la de la zona blanda. Por lo anterior se puede determinar que el motociclista descendió en sentido occidente a oriente, chocan contra el sardinel y caen a la zona donde se está removiendo tierra para obra pública.				
Anexar el caso de acuerdo a la clasificación de evento-policía.				

Así mismo, el funcionario que levanta el acta establece como CAUSA PROBABLE: IMPERICIA DEL CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA y que se encontraba bajo los EFECTOS DEL ALCOHOL Y/O SUSTANCIAS PSICOACTIVAS. Además en el RUNT no aparece que el occiso tuviera LICENCIA DE CONDUCCION. Tal como lo establece la captura de pantalla del acta de inspección a lugares – FPJ 09 así:

7.RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD INVESTIGATIVA (descripción clara y precisa de los resultados)
<p>FPJ-1, FPJ-3, FPJ-4,FPJ-10, teniendo en cuenta, evidencias encontradas en el lugar del siniestro, trayectoria vial del motociclista, zonas de impacto se puede establecer que:</p> <ul style="list-style-type: none"> El conductor de la motocicleta de placas CIG-13G se desplaza por la Calle 2 Oeste sentido norte a sur carril derecho. El motociclista pierde el control del vehículo impacta sobre el borde del sardinel de la vía, y los ocupantes del vehículo caen sobre un tramo de vía que se encuentra en ampliación. Realizada la inspección al vehículo tipo motocicleta de placas CIG-13G no se evidenció huellas de transferencia de pintura o de contacto, que se pudiera establecer que podría existir contacto con otro vehículo <p>Por lo anterior se establece como hipótesis del hecho, para el conductor de la motocicleta de placas CIG-13G: Impericia en el manejo, no maniobrar ante una situación de peligro, igualmente faltaría por establecer mediante historia clínica del conductor, y examen practicados al cuerpo si la víctima al momento del siniestro se encontraba bajo efectos de alcohol y/o sustancias psicoactivas, igualmente verificada en la página web www.runt.com.co el conductor y hoy occiso no se encuentra licencia de conducción</p>
<p>Continuación informe Fotográfico Tránsito- 7601600183202204675</p> <p>Página 3 de 17</p>

Frente al Petitum de la demanda el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA no es RESPONSABLE ni es el causante del fallecimiento del señor MILTON JOSE QUIÑONES PRECIADO (QEPD) pues no existe ese requisito de CAUSALIDAD que se le pueda endilgar a mi representado. Por lo tanto, se rompe el nexo causal entre el comportamiento del señor

MILTON JOSÉ QUIÑONES PRECIADO (QEPD) y el presunto daño antijurídico que reclaman los demandantes.

Ahora bien, frente a los hechos enunciados en la demanda, el señor MILTON JOSÉ QUIÑONES PRECIADO (QEPD) transitaba sobre la vía sin tener las precauciones, no se evidencia que llevara casco, pues este elemento no está relacionado en el informe, por lo tanto, no existe evidencia que la causa de la muerte haya sido la vía, hasta el momento la única causa probable es la violación de normas y la falta de precaución (IMPERICIA y CONDUCIR EN ESTADO DE ALICORAMIENTO Y/O SUSTANCIAS PSICOACTIVAS) del señor MILTON JOSÉ QUIÑONES PRECIADO (QEPD), pues como lo refiere la demanda y sus anexos, la parte actora transitaba por ese lugar TRANSGREDIENDO NORMAS DE TRÁNSITO, que no le permitieron maniobrar con precaución.

La muerte se da por CONDUCIR CON IMPERICIA y en el RUNT no aparece el conductor con LICENCIA DE CONDUCCION, además, del estado de alicoramiento y/o de sustancias psicoactivas, siendo el actuar de la parte actora FALTA DE IMPERICIA. Por lo tanto, este actuar fue la CAUSA PROBABLE del suceso, dando origen a una CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA por no obrar con diligencia y cuidado.

Los afectados se encuentran frente a hechos y responsabilidades que no se les pueden atribuir a los demandados, pues opera el principio general de derecho que enseña que “nadie está obligado a lo imposible”.

En este caso no existe ese daño antijurídico porque el sujeto que sufre ese daño ocasiona su propio daño por CULPA de él mismo, en resumidas cuentas, con las pruebas allegadas al proceso por la parte demandante se logra demostrar la falla o CULPA de las VICTIMAS, pues rompe el nexo causal entre el comportamiento del agente "que produce el daño" y el resultado lesivo; esto es, la causa eficiente y adecuada del resultado lesivo producido es su propio comportamiento. Así está evidenciado en los documentos que reposan en el expediente y que me fueron compartidos al momento de notificar a la entidad territorial.

En cuanto, al dolor moral y pecuniario de la parte actora, esta debe ser probada, pues no se puede limitar a establecer unas cifras exorbitantes, estamos frente a una excesiva tasación de los perjuicios, inclusive es desproporcionado en algunos parientes. No hay una adecuada tasación cuantitativa y cualitativa careciendo de evidencia, ni pruebas documentales o periciales para poder determinar claramente esas cifras. En este orden de ideas OBJETO LA CUANTÍA de los perjuicios tasados por la parte demandante a través de su apoderado. La atención médica y de apoyo al señor MILTON JOSÉ QUIÑONES PRECIADO (QEPD) fue a través del SOAT, por lo tanto, cualquier indemnización se encuentra ya cubierta.

Reitero aquí mi solicitud al señor Juez, para que se abstenga de declarar la responsabilidad del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por los diversos perjuicios de orden patrimonial y extra patrimonial reclamados por la parte actora. La realidad es que en el presente caso la Administración Departamental NO tiene ninguna responsabilidad en el daño que se le imputa, por cuanto, LA CAUSA DEL FALLECIMIENTO del señor MILTON JOSÉ QUIÑONES PRECIADO (QEPD) es por CULPA DE ÉL MISMO y la vía es de competencia del DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI.

Conforme a lo anterior, es necesario abordar los elementos estructurales de responsabilidad patrimonial extracontractual endilgada al Estado, bajo el siguiente esquema: en primer lugar, determinar la existencia del daño, y una vez establecida la realidad del mismo, indagar sobre su naturaleza, esto es si el mismo puede o no calificarse como antijurídico, en segundo lugar es necesario verificar la imputación del daño antijurídico al Estado bajo cualquiera de los distintos tipos de imputación que comprenden a los diferentes sistemas o regímenes de

responsabilidad que para el efecto ha abordado el CONSEJO DE ESTADO en reiteradas jurisprudencias.

Para determinar la existencia del daño, se debe probar que efectivamente el señor MILTON JOSÉ QUIÑONES PRECIADO (QEPD) sufrió un daño que le causó la muerte, ahora bien, ese daño no es antijurídico porque el sujeto que sufre ese daño ocasionan su propio daño por CULPA de él mismo, en resumidas cuentas, con las pruebas allegadas al proceso por la parte demandante se logra demostrar la CULPA de las VICTIMAS, pues rompe el nexo causal entre el comportamiento del agente "que produce el daño" y el resultado lesivo; esto es, la causa eficiente y adecuada del resultado lesivo producido es su propio comportamiento. Así está evidenciado en las piezas procesales, rompiendo el nexo causal entre el daño y la causa – efecto.

En las pruebas obrantes del expediente se puede observar que no existe el nexo causal requisito sine qua non para pregonar responsabilidad del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, porque el fallecimiento no se originó por causas atribuibles a mi representado, no es el competente para hacer mantenimiento a la vía, ni es el competente de la señalización, también se evidencia que el señor MILTON JOSÉ QUIÑONES PRECIADO (QEPD) es el causante que se puso en esa situación nefasta.

La VICTIMA infringe varias normas de cuidado que dan origen al fallecimiento, como es conducir con IMPERICIA, en estado de alicoramiento o sustancias psicoactivas, sin casco, sin licencia de conducción para transitar la vía de la Calle 2 Oeste frente al # 82A-10 del municipio del Distrito de Santiago de Cali.

Cabe anotar, asimismo, que las víctimas deben ser medianamente responsables, previsivos, avisados y no pueden infringir normas de tránsito. En este caso, el señor MILTON JOSÉ QUIÑONES PRECIADO (QEPD) conducía en estado de alicoramiento y/o sustancias psicoactivas, sin el casco y con impericia, además conducir sin la licencia de conducción, pues esta no se encuentra registrada en el RUNT.

En el caso sub-examine el observador imparcial encuentra que el perjuicio no se debe al hecho de la Administración Departamental, pues la causa del perjuicio no procede de ella. Procede de la VICTIMA que de manera imprudente se expone al accidente.

En el presente caso no puede pretender endilgarse responsabilidad administrativa y pecuniaria a mi representado el Departamento del Valle del Cauca quien, reitero, no intervino para nada en la realización del acto perjudicial y así se rompe el nexo causal entre el daño endilgado y la supuesta falla en el servicio del ente territorial del orden departamental.

Así entonces, el enunciar en la demanda el mal estado de la vía no es por si solo suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal, es decir, que la causa de las lesiones personales haya sido por el mal estado de la vía.

Estamos frente al título de imputación de falla del servicio (CULPA), recordando que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de los demandantes, pues claramente se puede establecer con las pruebas que la vía fue la causa probable del accidente que terminó con el fallecimiento del señor MILTON JOSÉ QUIÑONES PRECIADO (QEPD). Las pruebas allegadas hasta el momento al proceso demuestran que la VICTIMA FUE LA QUE OCACIONÓ su fallecimiento por incumplimiento de las normas de tránsito.

Esta actividad ajena a la función legal y constitucional del demandado no ocasiono el accidente, fácilmente atribuible en esta instancia procesal a una acción del propio perjudicado

quien por sí mismo se expuso a los riesgos y sus familiares no pueden aspirar ahora hacer recompensados por ese proceder. Efectivamente, se rompe el nexo causal, pues el daño es ocasionado por la CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

ASÍ VISTA LAS COSAS, NOS ENCONTRAMOS PUES ANTE UN EVIDENTE CASO DE CULPA DE LA VÍCTIMA de conformidad con los hechos narrados por los demandantes y las pruebas allegadas al proceso. Por lo tanto, se establece claramente que fue responsabilidad de la víctima en el cual el Demandado Departamento del Valle del Cauca, es completamente ajeno a la responsabilidad que los demandantes le endilgan por el daño sufrido y ante una demanda que en materia probatoria evidencia, no puede endilgarse a mi representado una responsabilidad.

En reiteradas ocasiones Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 05001233100020120069001 (54121), nov. 27/17 ha establecido los supuestos en que la culpa de la víctima exime de responsabilidad estatal estableciendo:

LA “AUSENCIA DE VALORACIÓN DEL RIESGO POR PARTE DE LA VÍCTIMA” PUEDE CONSTITUIR UNA “CONDUCTA NEGLIGENTE RELEVANTE”.

La conducta de la víctima exonera de responsabilidad a la entidad demandada, la misma fue la causa determinante en la producción del daño y ajena a la Administración”, a lo que se agrega que en “los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad”.

Se entiende la culpa exclusiva de la víctima “como la violación por parte de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”, lo que cabe encuadrar, matizando, en el primer supuesto, porque no solo opera por virtud del consentimiento de un acto ilícito, sino al despliegue de una conducta que es violatoria de las obligaciones a las que está llamado a cumplir (como en la conducción de vehículos a la velocidad ordenada, a la distancia de seguridad, a la realización de maniobras autorizadas, al respeto de la señalización, etc.).

De ahí el reproche a la falta de prudencia de la víctima para enfrentar la situación, arroja una falla (CULPA) en la víctima.

Como primera medida es necesario conocer y entender el régimen de responsabilidad aplicable para la cual me permito transcribir apartes de jurisprudencia CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-26-000-1998-01906-01(27136):

“El régimen de responsabilidad aplicable a partir de la expedición de la Constitución de 1991, la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 en virtud del cual, el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración “sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad”. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que “la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable”

Sobre la noción de daño antijurídico, esta Sección ha definido que “consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”.

En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas.

En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión” ; en consecuencia, “la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado y declarar la responsabilidad es indispensable una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Al respecto, en reciente pronunciamiento, esta Sección ha reiterado que:

“la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla). En este caso la CULPA es del señor MILTON JOSÉ QUIÑONES PRECIADO (QEPD).

De esta manera, el apoderado de la parte accionante no le basta con afirmar que el incidente se produjo por la responsabilidad del accionado, pues debe probar los tres elementos como son que sufrió un daño, que ese daño sea imputable al accionado y que el accionado debe repararlo, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones el sentido de que se declare la responsabilidad de la Gobernación del Valle del Cauca. Pues en este caso, con las pruebas obrantes hasta el momento el daño es imputable a la víctima señor MILTON JOSÉ QUIÑONES PRECIADO (QEPD).

Mientras que el demandado para exonerarse debe probar una causa extraña (hechos exclusivos de la víctima o del tercero y fuerza mayor). Es por ello, que LAS PIEZAS PROCESALES OBRANTES hasta el momento, claramente demuestran CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, solicito en esta oportunidad procesal, de manera respetuosa y comedida al Honorable Juez no acceder a las peticiones de la parte actora y DESVINCULAR AL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

4. FUNDAMENTOS JURIDICOS Y DERECHO

1. Constitución Política de Colombia artículo 90 y s.s.
2. Ley 1437 de 2011
3. Ley 446 de 1998.
4. Código Civil artículos 1494 y s.s.

5. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 05001233100020120069001 (54121), Nov. 27/17
6. Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932
7. Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622.
8. Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1998-0569.
9. Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 15 de noviembre de 2011; Exp. 21768.
10. Artículos 27, 55, 61, 77 y 79 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre.
11. Ley 1503 de 2011.
12. Ley 1548 de 2012.
13. Ley 1696 de 2013.
14. Ley 1730 de 2014.
15. Ley 1753 de 2015.
16. Ley 1811 de 2016.
17. Ley 1843 de 2017.
18. Sentencia CSJ SC de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01.
19. Código Civil artículo 2356
20. Sentencia de 31 de agosto de 2006 expediente 15772 del Consejo de Estado.
21. Sentencia de 03 de octubre de 2007 expediente 16402 del Consejo de Estado.
22. Sentencia de 23 de abril de 2008 expediente 15750 del Consejo de Estado.
23. Sentencia de 1 de octubre de 2008 expedientes 16843 y 16933 del Consejo de Estado.
24. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 05001233100020120069001 (54121), Nov. 27/17
25. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 1101310302620020035801, ene. 21/13, M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez.
26. Consejo de Estado, Secc. Tercera, 24 de septiembre de 1993, M.P. Dr Daniel Suarez H., Exp. 8298.

5. EXCEPCIONES

Me permito proponer las siguientes excepciones:

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Propongo esta excepción por cuanto no puede endilgar responsabilidad alguna para el Departamento del Valle del Cauca en el mencionado proceso, pues no hay legitimación en la causa por pasiva. DESVINCULAR a la entidad territorial que represento pues se logra evidenciar que no es la competente o no está facultada para realizar el mantenimiento de la vía donde ocurrieron los hechos. Además, el señor MILTON JOSÉ QUIÑONES PRECIADO (QEPD) es culpable por transgredir normas de tránsito.

Se entiende que la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.

Al no tener el Departamento del Valle del Cauca ninguna injerencia en el origen del hecho, no puede exigírsele responsabilidad por el daño sufrido por la parte demandante y debe exonerársele de toda responsabilidad. De igual manera existen las pruebas obrantes en el

expediente que pueden dar certeza de lo ocurrido, siendo necesario que sea desvinculado del presente proceso.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Las actividades determinantes para la producción del daño causado a la VICTIMA fue su propio actuar imprudente, lo cual se constituye en causal de exoneración de responsabilidad para la entidad demandada, esto es, la culpa exclusiva de la víctima, como CAUSA PROBABLE DEL ACCIDENTE. La violación de normas de tránsito al conducir la VICTIMA en estado alicoramamiento y/o sustancias psicoactivas, sin casco, sin licencia de conducción y la falta de pericia fueron la causa del fallecimiento del señor MILTON JOSÉ QUIÑONES PRECIADO (QEPD).

Las pruebas allegadas hasta el momento al proceso evidencian que el sujeto que sufre el daño ocasiona su propio daño por CULPA de él mismo, en resumidas cuentas, con las pruebas allegadas al proceso por la parte demandante se logra demostrar la CULPA de la VICTIMA, pues rompe el nexo causal entre el comportamiento del agente "que produce el daño" y el resultado lesivo; esto es, la causa eficiente y adecuada del resultado lesivo producido es su propio comportamiento.

LA INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

La realidad es que en el presente caso la Administración Departamental NO tiene ninguna responsabilidad en el daño que se le imputa, por cuanto no existió el nexo causal requisito sine qua non para pregonar responsabilidad. El accidente y el fallecimiento del señor MILTON JOSÉ QUIÑONES PRECIADO (QEPD) no fue originada por causas atribuibles a mi representado Departamento del Valle del Cauca, sino a la propia víctima.

El mantenimiento de la vía no es de competencia del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por lo tanto, debe ser desvinculado del presente proceso.

Estamos frente al título de imputación de falla del servicio (CULPA), recordando que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de los demandantes.

NO EXISTE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Del acervo probatorio presentado hasta el momento dentro del proceso no puede determinar que exista responsabilidad por parte del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con ocasión a la falla del servicio (CULPA) alegada por la parte actora. Es decir, que el daño NO es responsabilidad de la entidad territorial que represento. Claramente está probada la causal exigente de responsabilidad denominada CULPA DE LA VICTIMA y la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

AUSENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO IMPUTABLE AL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

El daño antijurídico no puede ser imputado a mi representado. El daño directo se refiere a la relación entablada entre el daño y su atribución jurídica o imputación. En consecuencia, la premisa que da cuenta de este requisito sostiene que el daño debe ser consecuencia directa de la acción u omisión del demandado al cual pretende imputarse. En el caso particular el

DAÑO OCASIONADO fue por CULPA DE LA VICTIMA, siendo así, no se le puede imputar daño antijurídico por culpa y Responsabilidad a mi representado. El sujeto que sufre ese daño ocasiona su propio daño por CULPA de él mismo, en resumidas cuentas, con las pruebas allegadas al proceso por la parte demandante se logra demostrar la CULPA de la VICTIMA, pues rompe el nexo causal entre el comportamiento del agente "que produce el daño" y el resultado lesivo; esto es, la causa eficiente y adecuada del resultado lesivo producido es su propio comportamiento. El supuesto daño jurídico NO EXISTE.

Igualmente, no se puede imputar daño al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA pues el mantenimiento de la vía no es de competencia de la entidad que represento.

INNOMINADA

Esta excepción consiste en todo hecho o acto que resulte probado dentro del proceso, en virtud del cual se establezca que el Departamento del Valle del Cauca no tiene la obligación legal de indemnizar los perjuicios solicitados en la demanda.

6. CONDENA EN COSTAS

Solicito al Honorable Juez se condene en costas a la parte demandante, en la medida en que está facultado para ello en virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A. y de lo C.A. (Ley 1437 de 2011).

7. PRUEBAS

Se tenga como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Poder de sustitución de la directora del Departamento Administrativo Jurídico del Valle del Cauca, doctora DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO a mi favor, y de acuerdo con el poder otorgado por la Señora Gobernadora del Departamento del Valle. Contentivo de 2 folios.
2. Copia de la escritura pública poder general. Contentivo de 15 folios.
3. Las demás pruebas presentadas por la parte actora.

8. ANEXOS

1. Documento con el cual se da Contestación a la demanda. Contentivo de 16 folios.
2. Lo relacionado en el acápite de Pruebas.

9. NOTIFICACIONES

1. A la parte demandante y su apoderado judicial en las direcciones que relaciona en el libelo de la demanda.
2. A la parte demandada, Señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, las recibirá la directora del Departamento Administrativo Jurídico Doctora DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO en su Despacho ubicado en el Edificio de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Palacio de San Francisco, Carrera 6ª Calle 9 y 10, Departamento Administrativo Jurídico, 2º piso, Santiago de Cali.
3. A la suscrita las recibiré en la Secretaría de su Honorable Despacho o en la Oficina del Edificio de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Secretaría Jurídica, 2º piso,

Palacio de San Francisco, Calle 10 con carrera 6, Santiago de Cali. Correos electrónicos: njudiciales@valledelcauca.gov.co y notificacionesjudicialesrepj@gmail.com

De conformidad con los artículos 203 Y 205 del C.P.A.C.A, solicito se me sea notificado a mi Correo Electrónico: silopar@hotmail.com

Del Honorable Juez Administrativo, con todo respeto.

SILVIA LOPEZ ARANA
C.C No.66.848.474 de Cali
T.P No.123.251 D-1 del C. S de la J.
Abogada especializada en derecho constitucional y derecho administrativo
Contratista del Área de Subdirección de Representación Judicial
Departamento Administrativo de Jurídica Gobernación del Valle del Cauca
Correo institucional: njudiciales@valledelcauca.gov.co
Correo electrónico: silopar@hotmail.com
Celular: 3105380036

*Silvia López Arana
Abogada Especializada en derecho constitucional y derecho administrativo
Contratista del Área de Subdirección de Representación Judicial
Departamento Administrativo de Jurídica
Gobernación del Valle del Cauca
njudiciales@valledelcauca.gov.co
Celular 3105380036
Correos: silopar@hotmail.com
silopar7@gmail.com*

*"Conservar el medio ambiente
es asegurar un mejor futuro*